

(P. del S. 613)

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, para que lea como sigue:

Artículo 4.—Cualquier participante que por cualquier causa, excepto destitución que implique depravación moral cese en sus funciones como juez tendrá derecho a una pensión por retiro que comenzará en la fecha que él especifique en la solicitud escrita de retiro, sujeto a las siguientes disposiciones:

(a) En ningún caso la pensión comenzará a pagarse en una fecha anterior a la fecha de su separación del servicio, ni podrá retrotraerse por más de 30 días a partir de la fecha en que se radique la solicitud de pensión.

(b) Que el participante haya cumplido 60 años de edad o más y que tenga por lo menos diez años de servicios acreditables.

(c) Que el participante no esté recibiendo ni tenga derecho a recibir ningún sueldo o remuneración del Gobierno por servicios prestados en cualquier capacidad a la fecha fijada para el recibo de una pensión por retiro.

Todo participante cuya separación ocurriera antes de cumplir la edad de 60 años y que por lo menos tenga 10 años de servicios acreditables y que no hubiera solicitado ni recibido reembolsos de sus aportaciones acumuladas tendrá derecho a una pensión por retiro diferida. El mencionado participante recibirá una pensión por retiro diferida que comenzará al cumplir la edad de 60 años o a opción suya en cualquier fecha posterior si hubiera completado 10 ó más años y menos de 22 años de servicio.

Aquellos participantes que sin haber cumplido la edad de 60 años tuvieren 22 ó más años de servicios acreditables,

solicitaran y le fuere concedido una pensión, ésta será computada según se indica más adelante, salvo que se reducirá a una suma que, para la edad del referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una pensión pagadera al cumplir el participante los 60 años de edad, excepto en los casos de participantes que a la fecha de aplicación del sistema ocupan cargos de juez sin término de duración en los cuales no se aplicará la reducción actuarial.

Salvo en los casos a que se refiere el próximo párrafo, la pensión por retiro de cualquier participante será igual al 25 por ciento del promedio de sueldos de los últimos tres años de servicios acreditables, más $25/72$ del uno por ciento del promedio de sueldos de los últimos 3 años antes mencionados por cada mes de servicios acreditables en exceso de diez años de servicios. En tales casos la pensión por retiro no excederá del 75 por ciento del promedio de sueldo de los últimos tres años.

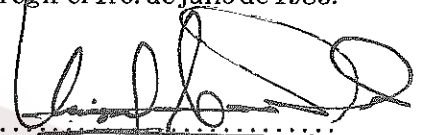
La pensión por retiro de cualquier participante que a la fecha de su separación del servicio ocupe un cargo de juez sin término fijo de duración será igual al 50% del sueldo correspondiente al cargo al momento de su retiro si hubiere servido ocho años en dicho cargo, aunque el servicio no hubiere sido consecutivo o igual al 25% del referido sueldo si los años servidos en el referido cargo no alcanzaren a ocho, más en uno y otro caso, $25/72$ del uno por ciento del referido sueldo por cada mes de servicio acreditables en exceso de diez años de servicios. En tales casos, la pensión por retiro no excederá del 75 por ciento del referido sueldo. La pensión de los participantes que se hubieren retirado con anterioridad al 1ro. de julio de 1985, no será afectada por las disposiciones de esta ley.

La separación del servicio será compulsoria para todo participante que llegue a la edad de setenta (70) años. Si un participante llega a la edad obligatoria de retiro y no llena el requisito de diez años de servicio, tiene derecho a recibir el reembolso de las aportaciones acumuladas a su favor, incluyendo intereses, o en su lugar una pensión por retiro proporcional. Esta pensión será igual a la proporción que guarden los años de servicios acreditados a su favor con los diez años de servicio que requiere la ley para disfrute de una pensión.

En el caso de que un pensionado regrese al servicio del Gobierno en cualquier capacidad, los pagos por retiro serán suspendidos durante el tiempo que duren esos servicios. A su ter-

minación, los pagos de la pensión se reanudarán al mismo tipo que recibía el pensionado antes de su ingreso al servicio.

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1985.



.....
Presidente del Senado



.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en

24/7/85



.....
Gobernador